



RELEVANTE

DIECINUEVE DEABRIL de 2022

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

RAD No.	:	201784089002-2022-00083-00
JUEZ:	:	LUIS CARLOS DÍAZ MAYA
CLASE DE ACTUACIÓN	:	<u>ACCIÓN DE TUTELA</u>
TIPO DE PROVIDENCIA	:	<u>SENTENCIA DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA.</u>
ACCIONADO:	:	GAS NACER S.A E.S.P GRUPO VANTI
ACCIONANTE:		YUDI ESTHER ARIAS CADENA
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:	:	DERECHO DE PETICION
FUENTE FORMAL		Decreto 2591 de 1991, artículo 86 Constitución política.



OBJETO

Estando en la oportunidad procesal correspondiente decidirá el despacho sobre la solicitud de amparo del derecho fundamental de PETICION por la accionante YUDI ESTHER ARIAS CADENA en contra de GAS NACER S.A E.S.P GRUPO VANTI, conforme a lo establecido en el decreto 2591 de 1991 mediante sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

YUDI ESTHER ARIAS CADENA, en su condición de accionante solicitó la protección constitucional por vía de tutela a fin de que se le ampare su derecho fundamental al DERECHO DE PETICION, vulnerado por la parte accionada VANTI- GASNACER S.A E.S.P.

Afirmó que, el día 10 de marzo del año 2022, solicito a la parte accionada de manera virtual la certificación del crédito que tiene con Corona bajo el ticker 6350121, a la cual adjunto su documento de identidad una vez la empresa se lo solicito mediante ticket 6351917;El mismo día mediante el ticket 6350122, aclaró su solicitud de certificación del crédito que tiene con corona especificando el valor del crédito, los pagos realizados hasta la fecha y el saldo de crédito.

La accionante manifiesta que recibió respuesta por la parte accionada el día 15 de marzo del presente año mediante la decisión No. 6351917-C – 63117925, donde le expresan que presenta a la fecha una deuda por el valor de 167.273 por el concepto de factura No. F941115564851 del mes de febrero de 2022 por el valor de \$ 36.199 y concepto de PPP emergencia sanitaria por el valor de 131.074.

Contra esa decisión Presento recurso de reposición bajo ticket 6394484, el cual fue negado por la parte accionada el día 18 del mismo mes por no agotar la vía gubernativa.



Afirmo haber presentado reclamo sobre la factuta No. F941115564851 con Ticket 6386418, a lo cual recibí como respuesta que no era posible acceder a su petición de expedir la certificación para la cuenta 63117925, debido a que no se evidenciada la fotocopia de la cédula de ciudadanía.

por ultimo Solicita que se le conteste en los términos pedidos y que se le de una respuesta de fondo, congruente, clara y precisa que guarde relación con lo que solicita a continuación. **"A. SE ME EXPIDA LA CERTIFICACION DEL CREDITO QUE TENGO CON CORONA. B. SE ME EXPIDA LA CERTIFICACION DE DETALLA DEL ORIGENDE LOS VALORES POR CONCEPTO DE PPP EMERGENCIA SANITARIA. C. SE ME EXPIDA CERTIFICACION DE LAS FACTURAS PAGADAS DESDE EL PERIODO DE MARZO 2020 A FEBRERO 2022, EXPECIFICANDO VALOR PAGADOS Y FECHA. D. SOLICITO LA DEVOLUCION DEL DINERO PAGADO DEMAS y/o ABONARLO A LAS FACTURAS VENIDERAS, LA SUMA DE \$124.151, POR HABERSE RESUELVO FAVORABLE EL RECLAMO DE LA FACTURA F94I1564851 del mes de febrero de 2022.**

De igual forma solicita que se le ordene a GAS NATURAL DEL CESAR S.A. E.S.P que a partir de su fallo responda de manera eficaz, eficiente e integral en todo lo que a futuro le requiera.

II. TRASLADO Y CONTESTACION

GAS NATURAL DEL CESAR S.A. E.S.P., en su escrito de contestación manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones solicitadas por la parte accionada, ya que en su momento dieron respuestas incompletas.

Indicò que el servicio domiciliario de gas natural no es un derecho fundamental y que las personas que no cuenten con el podran acudir a otros mecanismos sustitutos como el gas propano, que le permitan satisfacer sus necesidades.

Por otra parte aclarà que el mecanismo de la acción de tutela es improcede, ya que existen otros mecanismos judiciales o administrativos para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.



La empresa GAS NATURAL DEL CESAR S.A. E.S.P., reconoce que incurrió en una falta de contestación de fondo a cada una de las pretensiones incoadas por la parte accionante YUDI ESTHER ARIAS CADENA, y en esa medida procedió a dar respuesta de oficio a los derechos de petición.

A. SE ME EXPIDA LA CERTIFICACION DEL CREDITO QUE TENGO CON CORONA.

se evidencia que a la fecha el inmueble presenta tres cuotas pendientes de pago por el crédito de Viste tu casa Corona, como lo demuestra a continuación:

N. Factura	Concepto	OPri	OPar	Impte.	Mon.	C.C. Colecti	VenceDoc.
CO30701022022	Viste tu Casa Corona	5001	0010	0,38	COP		14.03.2022
CO30701042022	Viste tu Casa Corona	5001	0010	105.673,00	COP		31.03.2022
CO30701032022	Viste tu Casa Corona	5001	0010	105.673,00	COP		13.04.2022
				211.346,38	COP		

B. SE ME EXPIDA LA CERTIFICACION DE DETALLA DEL ORIGENDE LOS VALORES POR CONCEPTO DE PPP EMERGENCIA SANITARIA

se evidencia que el inmueble presentaba las facturas de abril, mayo y junio de 2020 pendiente de pago, por lo que una vez vencidas se financiaron de forma automática.

- Histórico anexo en la factura de marzo de 2022:

④ Plan de Pago a Plazos	Saldo	Cuota	Intereses	Capital	
281-FIN EMERGENCIA ABR_020/024_00,65	020/0	27.575,00	7.006,00	223,00	6.783,00
283-FIN EMERGENCIA MAY_019/024_00,65	019/0	29.913,00	6.101,00	233,00	5.868,00
284-FIN EMERGENCIA JUN_018/024_00,65	018/0	36.509,00	6.224,00	276,00	5.948,00
Subtotal					18.599,00



Rama Judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar
Palacio de Justicia – Primer Piso

6558936

vanti ✓

Dado lo anterior, se evidencia que se presentan los siguientes saldos pendientes de pago:

- Factura de Abril de 2020, presenta un saldo de \$27.575

Factura de Abril de 2020			
Concepto	281	Total Cuotas	24
Cuotas Canceladas		Cuotas Pendientes	4
		Valor Pendiente	\$27.575

- Factura de Mayo de 2020, presenta un saldo de \$29.913

Factura de Mayo de 2020			
Concepto	283	Total Cuotas	24
Cuotas Canceladas		Cuotas Pendientes	5
		Valor Pendiente	\$29.913

- Factura de Junio de 2020, presenta un saldo de \$36.509.

Factura de Junio de 2020			
Concepto	284	Total Cuotas	24
Cuotas Canceladas		Cuotas Pendientes	6
		Valor Pendiente	\$36.509

C. SE ME EXPIDA CERTIFICACION DE LAS FACTURAS PAGADAS DESDE EL PERIODO DE MARZO 2020 A FEBRERO 2022, EXPECIFICANDO VALOR PAGADOS Y FECHA.

Adjuntaron las facturas generadas por parte de la Empresa en el inmueble.

Mes	Factura	Valor	Fecha de Pago
mar-20	H200014644	\$ 110.080	29/03/2020
abr-20	H200099364	\$ 155.230	Financiadas de forma automática por emergencia sanitaria
may-20	E200323123	\$ 135.150	
jun-20	E200413295	\$ 137.890	
jul-20	G200010980	\$ 129.770	28/07/2020



ago-20	E200594601	\$ 137.880	En cuano al mes de agosto de 2020 se evidencia que se encuentra aplicado un saldo a favor de \$135,150 por lo que el Cliente solo cancelo la suma de \$2.730
sep-20	E200686048	\$ 145.370	En cuano al mes de septiembre de 2020 se evidencia que se encuentra aplicado un saldo a favor de \$129,770 por lo que el Cliente solo cancelo la suma de \$15.600
oct-20	E200778526	\$ 149.100	29/03/2022
nov-20	F94I93631	\$ 23.683	29/03/2022
dic-20	F94I187526	\$ 16.897	29/03/2022
ene-21	F94I287809	\$ 10.334	29/03/2022
feb-21	F94I384394	\$ 26.790	29/03/2022
mar-21	F94I478101	\$ 31.481	29/03/2022
abr-21	F94I579327	\$ 30.576	18/01/2022
may-21	F94I674421	\$ 30.606	18/01/2022
jun-21	F94I772785	\$ 29.446	18/01/2022
jul-21	F94I872870	\$ 27.310	18/01/2022
ago-21	F94I967865	\$ 21.707	18/01/2022
sep-21	F94I1070803	\$ 4.640	18/01/2022
oct-21	F94I1167290	\$ 4.534	18/01/2022
nov-21	F94I1262114	\$ 4.427	18/01/2022
dic-21	F94I1366779	\$ 4.298	18/01/2022
ene-22	F94I1461406	\$ 57.210	2/02/2022
feb-22	F94I1564851	\$ 36.199	17/03/2022

D. SOLICITO LA DEVOLUCION DEL DINERO PAGADO DEMAS y/o ABONARLO A LAS FACTURAS VENIDERAS, LA SUMA DE \$124.151, POR HABERSE RESUELVO FAVORABLE EL RECLAMO DE LA FACTURA F94I1564851 del mes de febrero de 2022.

En cuato a esta solicitud expreso que era No era posible acceder a ella ya que no se evidenciaron ningún saldo a favor del Cliente por el valor de \$124.151.



Por ultimo, solicita al señor juez declarar improcedente la acción Tutela y las pretensiones del accionante, manifestando que no existe violación o eventual amenaza de derecho fundamental alguno.

III. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de Tutela Impetrada por el accionante, de conformidad a lo establecido en artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto según el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

IV. EXTREMOS EN LA ACCION Y LEGITIMACION.

De conformidad con el artículo 86 superior¹ de la constitución se tiene que en efecto le asiste legitimación en la causa por pasiva habiéndose acreditado que la entidad a la que fue presentada la petición respetuosa coincide con la que se demanda en el trámite de tutela. Respecto de la legitimación por activa, es claro que toda persona puede ejercer la acción de tutela, bien sea en nombre propio o a través de apoderado judicial, siendo que ambas se cumplen de manera satisfactoria no exige mayor análisis sobre este apartado bajo estudio.

V. INMEDIATEZ.

En lo que respecta el requisito de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la acción debe ser ejercida por el interesado de manera oportuna en relación con el acto u omisión que genera la presunta vulneración

- amenaza de los derechos fundamentales.

¹ 1Art. 86 C.N. la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, (...)



“La inmediatez encuentra razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección inmediata de las garantías fundamentales”

Así, se observa que el accionante ha ejercido dentro del tiempo razonable el Derecho a la acción de tutela, y fue diligente en cuanto a la presentación de la solicitud de amparo y que esta no dista de los hechos que manifiesta enervar sus garantías.

VI. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD

Ha de advertirse que, tanto en la norma constitucional como en la ley reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser retribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

En razón a la subsidiariedad, entendida como presupuesto previo al estudio del problema jurídico, se plantea que es necesario concebir previo al estudio de fondo, puesto que de aquí se desprende el obligatorio ejercicio de valoración del juez para la decisión de amparo de los derechos fundamentales solicitados.

De la subsidiariedad se tiene que oficiosamente el juez constitucional debe concebir la acción de tutela de cara a los fines establecidos en el artículo 86 superior, aplicando el trámite tutelar en su más cercana intención dispuesta por el legislador, esto es; ubicándola procedente solo si no se cuenta con otro mecanismo establecido y contemplado en la norma, o ya sea que existiendo este pueda avizorarse una situación urgente e impostergable que supere de manera trascendente y definitiva el uso y agotamiento de dicho



mecanismo, que de no aplicarse el trámite expedito de tutela traiga como resultado un perjuicio irremediable, último que debe ser cierto, constitucionalmente trascendente y evidente desde la óptica lógica y fundamentalista de la constitución política y el modelo de estado social de derecho.

Ahora bien, el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** invocado por la accionante YUDI ESTHER ARIAS CADENA, la Constitución política ha en el artículo 23, establece la oportunidad de todo ciudadano para presentar peticiones respetuosas, siendo el único límite para la contestación de dicha petición es que se haya presentado de manera irrespetuosa.

Es en la resolución y no en la formulación donde este derecho adquiere toda su dimensión constitucional como instrumento eficaz para la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: "(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas".

Como fundamento se tiene que el núcleo básico del derecho de petición se encamina a una respuesta de fondo, completa, precisa y concreta de lo que se solicita.

En el caso en concreto, se evidencia que la señora YUDI ESTHER ARIAS CADENA, elevó de manera respetuosa solicitud de petición, y no obtuvo respuesta de fondo, congruente, clara y precisa a lo solicitado. Al no tener la accionada una respuesta concreta, se vio en la necesidad de hacer valer sus



derechos mediante la acción de tutela.

Este despacho encuentra que la parte accionada GAS NATURAL DEL CESAR S.A. E.S.P cumple con el requisito de dar respuesta de fondo, clara y congruente a cada una de las pretensiones incoada por la parte accionante en la contestación de la tutela.

Concede acertada todas las pruebas documentales aportadas por la parte accionada GAS NATURAL DEL CESAR S.A. E.S.P respecto de la respuesta de la petición allegada a la accionante YUDI ESTHER ARIAS CADENA y se permite establecer que en efecto existe respuesta de fondo.

El hecho superado "se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"

Entendiendo entonces la acción de tutela como un medio idóneo y eficaz para la protección efectiva del derecho presuntamente afectado o violado, se le hace imposible al operado judicial en este caso, emitir orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas, debido a que, ya se superó la vulneración al derecho de petición y cualquier decisión tomada por parte del juez para protegerlo sería inocua.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho considera que la causa de la interposición de la tutela ha desaparecido debido a la carencia actual del objeto por hecho superado, por lo que se declarará improcedente la respectiva acción.

Así las cosas, El juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguana Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el Medio más expedito posible, con los lineamientos establecidos en el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 y el acuerdo CSJCEA20-24 del 16 de junio de 2020.

TERCERO: Si fuere impugnado este fallo, envíese por secretaria a los Juzgados del Circuito de Chiriguaná - Cesar reparto, para lo de su cargo; de no serlo envíese a la Honorable Corte Constitucional para su Eventual Revisión.

CUARTO: Por secretaría de esta célula judicial realícense todas las actuaciones y expídanse los oficios necesarios para el cumplimiento de esta decisión.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

**LUIS CARLOS DIAZ MAYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Carlos Diaz Maya
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Código de verificación:
c6cf06348237afe20d859ff251d655830f770580c166f0864f34c6d884d92602

Distrito Judicial de Valledupar
Palacio de Justicia – Primer Piso
Teléfono: 2022406

Documento generado en 19/04/2022 05:23:10 PM

j02prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>